Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00636-00
ACCIONANTE: JAIME ERNESTO SANDOVAL VALDERRAMA
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que "*El día 26 de abril de 2022, radiqué derecho de petición ante la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A*", en el que solicitó "*certificar y expedir fecha de afiliación al fondo de pensiones, copia del formulario de vinculación, entre otras*", que han transcurrido más de 30 días y la entidad accionada no ha brindado respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., "*poner en conocimiento la respuesta a mi petición, radicada el 26 de abril de 2022 en el término de 48 horas, o las que considere pertinente el juzgado, contadas a partir de la notificación de la sentencia*".

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 1° de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, "*procedió a dar respuesta a la accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente*

acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo.”.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de*

> *fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".* (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (…)
Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(….)
Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, la entidad accionada no respondió de fondo su solicitud que elevó el 26 de abril de 2022, en el que solicitó:

Solicito muy respetuosamente certificar y expedir lo siguiente:

1. Fecha de afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por ustedes.

2. **Copia** del **formulario de vinculación** al fondo de pensiones (Actual y los absorbidos por este) y demás documentación que demuestra la afiliación.

Todo lo que repose en sus archivos relacionado con la inscripción y el estado de mis aportes para pensión. Mi estado civil es casado mi fecha de nacimiento es el 31 de diciembre de 1965, y tengo 3 hijos de las siguientes edades: 1 hijo con 34 años y 2 hijos de 29 años.

3. Historial Detallado que expide el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Historial Laboral Consolidada de la AFP.

5. Pantallazo del Historial de Vinculaciones ante SIAFP.

Adicionalmente solicito que de conformidad con el artículo 2º de la citada ley 1748 de 2014 se elabore **una proyección de la expectativa pensional** informando y adjuntando todos los soportes relacionados con mi ahorro para pensión de vejez. Por lo tanto, solicito se proceda a realizar una simulación con los siguientes resultados del cálculo:

1. Renta al cumplir la edad para la pensión en el fondo privado.
2. Edad de pensión.
3. Monto de pensión en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.
4. Edad de Pensión en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.
5. Tasa de reemplazo aplicada sobre el IBL e Historia laboral consolidada (que contenga el IBC de los últimos 10 años.)
6. Número de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.
7. Salario a la fecha del cálculo.
8. IBL
9. Saldo cuenta ahorro individual obligatoria.
10. Aporte por Inversiones.
11. Valor actualizado del bono de existir.
12. Fecha de redención del bono de existir.
13. Valor actual bono negociado de existir.
14. Fecha del Primer traslado a una AFP.
15. Días cotizados antes del 1 de abril de 1994.
16. Días cotizados hasta la fecha del primer traslado.
17. Días cotizados desde la fecha del primer traslado hasta la del cálculo.
18. Fecha de afiliación con la AFP y su soporte.
19. Re-asesoría pensional en caso de existir.
20. Formulario de aportes voluntarios en caso de existir.

El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que "*la respuesta acerca del derecho de petición, fue efectivamente resuelta el día 05 de julio de 2022.*", en ella, le manifestó que:

De acuerdo a su solicitud relacionada con el envío de información de su cuenta en el fondo de pensiones obligatorias, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes así:

1* Adjuntamos certificado de afiliación con saldo a la fecha.
2* Remitimos copia de afiliación, movimiento de cuenta y ultimo extracto
3* Historial Ministerio de Hacienda
4* Historia Laboral Consolidad AFP

Proyección Pensional

Respecto a la proyección pensional, vale la pena resaltar que la pensión de un fondo privado como Porvenir se calcula a partir de tres variables:

- La edad del pensionado y su grupo familiar, determinando la expectativa de vida de los beneficiarios en caso de una sustitución de pensión.
- El capital acumulado a la fecha de cálculo.
- La tasa de rentabilidad esperada del Fondo Especial de Retiro Programado a largo plazo

Resultados sin volver a cotizar

Resultados Porvenir

Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
56 Años	$170,494,050	$100,519,612	$271,013,662	1592	$0	.00%
62 Años	$209,883,510	$127,455,461	$337,338,971	1592	$1,102,458	29.34%
63 Años	$216,389,899	$132,577,128	$348,967,027	1592	$1,323,000	35.21%
65 Años	$230,014,023	$143,415,280	$373,429,303	1592	$1,591,500	42.36%

Resultados cotizando 12 meses al año

Resultados Porvenir

Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
56 Años	$170,494,050	$100,519,612	$271,013,662	1592	$0	.00%
61 Años	$226,206,338	$119,759,032	$345,965,370	1828	$1,217,700	34.51%
62 Años	$237,826,188	$127,455,461	$365,281,649	1879	$1,432,800	41.15%
65 Años	$274,892,046	$143,415,280	$418,307,326	2033	$1,847,300	55.27%

1* El valor de la renta se visualiza en los dos escenarios de las imágenes anteriores
2* De acuerdo a la simulación habría lugar a pensión a los 61 años siempre y cuando siga cotizando
3* En referencia a su solicitud relacionada con la determinación del monto de la mesada pensional del en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le manifestamos que esta Sociedad Administradora debe abstenerse de emitir un pronunciamiento en dicho sentido, puesto que dicha determinación es propia de ese régimen de pensiones, toda vez que las variables utilizadas en el monto de la mesada pensional difieren de las que por Ley corresponde emplear a los fondos privados de pensiones, como Porvenir S.A.".
4* Reiteramos el numeral 3
5* Las tasas de reemplazo se encuentran discriminadas en las imágenes de la simulación y la Historia Laboral Consolidada se adjunto al numeral 4 de las peticiones.
6* A la fecha se registran 1592 semanas cotizadas.
7* Salario a fecha de calculo $3,292,216
8* IBL $3,757,127
9* Saldo Cuenta Individual $170,494,050
10* No tiene saldo por inversiones o pensión voluntaria.
11* Valor del Bono Pensional Aproximado a la fecha $100,519,612 negociado, el valor a futuro o fecha de redención normal lo liquida el Ministerio de Hacienda y lo informa a Porvenir S.A al momento de la emisión.

12* Fecha de redención Bono Pensional 31/12/2027
13* Valor del Bono Negociado $100,519,612 Aproximado
14* Fecha de ingreso al RAIS 1999/08/01
15* Días cotizados a 01 de abril de 1994 1019 correspondiente a 154.57 semanas
16* Días cotizados a fecha de primer traslado 2935 correspondientes a 419 semanas
17* Semanas cotizadas desde el primer traslado al RAIS 1170
18* Se adjunta certificado de afiliación con saldo a la fecha
19* Se remite carta de citación a reasesoria.
20* No registra cuenta en el fondo de pensiones voluntarias

Además, allegó la respectiva constancia de envío a través de la Empresa Postal 472, al correo electrónico abogado.seguridadsocial2@ballesterosabogados.co, el 5 de julio del año en curso, dirección de correo electrónico indicada en la petición aportada en la presente acción tutelar.

Para el despacho, de lo manifestado por la accionada y la prueba de envío del correo electrónico a la demandante, así como de las documentales allegadas se demuestra que se procedió a responder la petición.

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la entidad accionada no respondiera de manera oportuna la petición elevada por el accionante, lo cierto es que encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

> "*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*"
>
> *Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> ***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho***

> ***que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado***.
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JAIME ERNESTO SANDOVAL VALDERRAMA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ